

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios dependientes de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de administración,

Este departamento ha tenido a bien disponer que se autorice para su ejecución, durante el ejercicio de 1941, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años de 1932 y 1941, que están sin ejecutar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Enero de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado a esa Comisaría general, en relación con el desbloqueo extrabancario, si puede ya establecerse por las partes la liquidación de la suma bloqueada o, en su defecto, reclamarse la liquidación, y si el líquido, en su caso resultante, es ya exigible o no lo es todavía.

Este Ministerio, de acuerdo con el de Justicia, se ha servido disponer:

I.—Obligaciones por razón de contratos de seguro o previsión en conexión con el desbloqueo

Se estará a las siguientes normas:

a) Las operaciones relativas a contratos de seguro sobre la vida se regirán por lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de 1940, en cuanto estén comprendidas en ella, lo mismo respecto de liquidaciones que respecto de exigibilidad de los líquidos resultantes.

b) Los contratos de seguro contra motín y tumulto popular (en sus varias consecuencias: incendio, saqueo, etcétera) se regirán, en cuanto a liquidación y exigibilidad, por lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre de 1940.

c) Los seguros contra accidentes se regirán por lo que se disponga en la ley especial que ha de dictarse.

d) Las operaciones extrabancarias de rectificación dimanadas del artículo 37 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, relativas a contrato de seguro o previsión y no comprendidas en los apartados anteriores, deberán practicarse conforme a lo prevenido en el apartado e) del artículo 58 de la misma ley, y habrán de estar terminadas antes de 1.º de Julio próximo. No habrá lugar a la práctica de dichas operaciones cuando las reducciones autorizadas por la ley fueren renunciadas por el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o los órganos soberanos de las entidades mutuas, tontinas y chatelusianas, al amparo de lo dispuesto en la última parte del artículo 37 de la ley de referencia. A los fines de lo dispuesto en el presente apartado, se observará el artículo 58 de la ley reguladora del desbloqueo, apartado e).

II.—Restantes obligaciones extrabancarias comprendidas en el capítulo IV de la ley de 7 de Diciembre de 1939.

Se observarán las siguientes normas:

a) Las acciones encaminadas a la determina-

ción de la cuantía en que han de ser pagadas las obligaciones a que se refiere este epígrafe, podrán ejercitarse dentro de los plazos y condiciones regulados por el derecho común y, en su caso, por la ley de 5 de Noviembre de 1940, debiendo tenerse en cuenta, a efectos de prescripción, lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1939.

6.º En consecuencia de lo establecido en el número anterior el acreedor de tales obligaciones que no llegare a acuerdo con el deudor podrá deducir ya, si no lo hubiese hecho aún, la oportuna demanda con arreglo a las normas señaladas en los artículos 35 y siguientes de la ley de Desbloqueo en cuanto al fondo, y debiendo dirimirse ante la jurisdicción ordinaria la discordia, según dispone el apartado f) del artículo 58 de la expresada ley, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos de la ley de 5 de Noviembre de 1940 a los casos comprendidos en la misma.

III.—*Moratoria*

La liquidación en moneda nacional de las obligaciones bloqueadas, a que se refiere la presente orden, no implicará la inmediata exigibilidad si la obligación está afectada por la moratoria que prorrogó el artículo 72 de la ley del Desbloqueo. En tal caso, la exigibilidad seguirá en suspenso y a resultas del levantamiento, con carácter general, de la indicada moratoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente epígrafe las obligaciones comprendidas en los apartados a) y b) del epígrafe I de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1941.—LARRAZ.—Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo la riqueza olivarera de importancia capital dentro de la economía española, sobre todo en los actuales momentos, resulta conveniente que las Jefaturas Agronómicas provinciales confeccionen las estadísticas correspondientes a esta riqueza con más cuidado y detalle que las referentes a otras producciones agrícolas, para lo que es necesario facilitar a dichas Jefaturas el personal que haya de recoger los datos precisos y los recursos económicos indispensables para remunerar a dicho personal y al encargado de hacer los resúmenes y dirigir los trabajos.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada

de las existencias de aceite que posean a las doce la noche el día 15 de cada mes. Esta declaración jurada habrá de ser entregada por cuadruplicado en los Ayuntamientos de los términos municipales en que tienen almacenado el aceite, antes del día 20 del mes correspondiente.

Artículo segundo. Están obligados a efectuar la anterior declaración jurada:

a) Los productores de aceituna que la hayan molturado en molinos o almazaras de su propiedad.

b) Los productores de aceituna que la lleven a molturar a maquila, debiendo éstos indicar, además, el lugar en que se encuentra depositado el aceite producido, bien sea en la bodega propia del declarante o bien en los almacenes de la almazara que ha efectuado la molienda.

c) Los propietarios de molinos, tengan o no olivar propio, los cuales deberán declarar el aceite que posean de su propiedad, producido por su propia aceituna o por la comprada, y acompañar esta declaración con una relación detallada de las cantidades de la cantidad de aceite que corresponda a aceituna molida amaquila, indicando a cada uno de sus clientes y la circunstancia de si éste ha sido retirado o dejado en los almacenes del declarante.

d) Los almacenistas de aceite de oliva, que deberán especificar en su declaración las cantidades de aceite comprado y las procedentes de sus propias almazaras.

Artículo tercero. La primera declaración habrá de ser la correspondiente al 15 de Febrero próximo, y en ella deberán quedar reflejadas las existencias de la cosecha anterior y el movimiento total de aceites habidos en las bodegas de los declarantes desde que comenzó la actual campaña olivarera. En las declaraciones de los meses sucesivos se reflejará solamente el movimiento efectuado desde la última declaración presentada.

Para justificar este movimiento de aceite, a los cuatro ejemplares de declaración jurada presentados deberán añadir los declarantes una relación detallada, hecha en papel corriente, de las entradas y salidas de aceite verificadas en su bodega, con indicación de la procedencia y destino de cada una de las partidas, así como la cantidad de aceite movido y fecha en que se efectuó la operación, debiendo figurar como primera salida la cantidad de aceite reservado para propio consumo. Estas declaraciones deberán ser fechadas y firmadas por el declarante.

Artículo cuarto. En el momento de presentar la declaración jurada los tenedores de aceite abonarán veinticinco céntimos. El Secretario del

Ayuntamiento firmará y sellará las declaraciones entregadas y devolverá un ejemplar de ellas al declarante, otro será remitido por correo certificado acompañado de la hoja que detalla las salidas y entradas a la Jefatura Agronómica de la provincia, un tercer ejemplar de ella deberá ser enviado, también por correo certificado, al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo (Dirección general de Agricultura), quedando el cuarto ejemplar en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

El hecho de estampar el Secretario del Ayuntamiento su firma y el selló en la declaración jurada debe significar que dicho funcionario no tiene nada que oponer a ella, por ser concordante con los informes particulares que haya podido adquirir.

Artículo quinto. El mismo día 21 de cada mes deberán quedar depositados en las oficinas de Correos los dos paquetes de las declaraciones presentadas hasta el día 20, inclusive, a las direcciones que se especifican en el artículo anterior, sirviendo los recibos de dichos certificados de prueba de haber cumplido el Secretario del Ayuntamiento la obligación que se le impone.

Artículo sexto. Los declarantes que presenten su declaración jurada después del día 20 abonarán, en concepto de multa, la cantidad de veinticinco céntimos por quintal métrico del total de aceite producido hasta la fecha, además de los veinticinco céntimos que deben pagar como todos los declarantes.

Los tenedores de aceite de oliva que no hayan cumplido la obligación de declarar sus existencias antes del último día de cada mes serán con-

siderados como ocultadores, y sus nombres comunicados al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, para que este los denuncie ante la Fiscalía provincial de Tasas.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional del Olivo abonará a los Secretarios de los Ayuntamientos una peseta por cada tonelada de aceite declarado dentro de su respectivo término municipal; para ello, completará con la cantidad precisa las que se hayan recibido en cumplimiento de los artículos cuarto y sexto. Dicho Sindicato abonará también, previa aprobación del Delegado del Ministerio en el Sindicato, los gastos de viaje y dietas del personal técnico agronómico y del Servicio Nacional del Trigo encargado de las inspecciones, las gratificaciones que se acuerden conceder al personal que realice los trabajos de oficina en las Jefaturas Agronómicas y los demás gastos de impresos, correo, etc., que ocasione este servicio de estadística.

Artículo octavo. El Ingeniero Jefe de cada provincia cuidará de enviar, en momento oportuno, a los distintos términos municipales el personal técnico agronómico que juzgue conveniente, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado por los tenedores de aceite, sobre todo en aquellos casos en que se sospeche falseamiento en alguna declaración jurada. Una vez comprobada tal falsedad, el culpable de ella será denunciado ante la Fiscalía provincial de Tasas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Señor Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 25.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 21 de Enero de 1941, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 15.000 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excmá. Diputación por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo del suplemento indicado.

GASTOS

Artículo	CONCEPTO	Suplemento Pesetas	Artículo Pesetas	Capítulo Pesetas
	CAPÍTULO IX.—ASISTENCIA SOCIAL			
2.º	Instituciones de carácter social.....	15.000	15.000	15.000
	Total.....	15.000	15.000	15.000

Junta de Beneficencia de la provincia de Soria

RELACION de los pueblos de esta provincia que han justificado el abono de las cantidades que se indican en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Fondo de Protección benéfico social» por los conceptos que se expresan, durante el período de recaudación correspondiente al mes de Noviembre de 1940.

PUEBLOS	Cantidades recaudadas e ingresadas			Pendiente de cobro o ingreso	
	1 Plato	2 Recargos a morosos	3 Tickets	4 Plato	5 Postre
Abanco.....	308 65	»	»	»	»
Abejar.....	323	»	»	»	»
Abión.....	149	»	»	»	»
Acrijos.....	5	»	»	»	»
Adradas.....	395	»	»	2	»
Agreda.....	1.302 35	3 15	»	»	»
Aguaviva de la Vega.....	280 50	»	»	»	»
Aguilar de Montuenga.....	81	»	»	6	»
Alaló.....	126	»	»	»	»
Alameda.....	170	»	»	»	»
Alcoba de la Torre.....	»	»	»	655 84	»
Alconaba.....	295 60	»	»	»	»
Alcozar.....	330	»	»	»	»
Alcubilla de Avellaneda.....	»	»	»	366	»
Alcubilla del Marqués.....	264	»	»	»	»
Alcubilla de las Peñas.....	687 75	»	»	»	»
Aldea de San Esteban.....	219	»	»	»	»
Aldealafuente.....	466	»	»	»	»
Aldealices.....	29	»	»	»	»
Aldealpozo.....	84	»	»	»	»
Aldealseñor.....	68	»	»	»	»
Aldehuela de Agreda.....	42	»	»	»	»
Aldehuela de Periañez.....	48	»	»	»	»
Aldehuela del Rincón.....	42	»	»	»	»
Aldehuelas (Las).....	305	»	»	»	»
Alentisque.....	224	»	»	»	»
Aliud.....	488	»	»	»	»
Almajano.....	674	»	»	»	»
Almaluez.....	391	»	»	97 75	»
Almarail.....	53	»	»	»	»
Almarza.....	181 80	»	»	»	»
Almazán.....	5.379 06	3 60	»	601 27	13 4
Almazul.....	351	»	»	»	»
Almenar de Soria.....	358	»	»	»	»
Alpanseque.....	159 60	»	»	41	»
Ambrona.....	66	»	»	»	»
Andaluz.....	54 20	»	»	67 50	»
Arancón.....	184	»	»	464 10	»
Arcos de Jalón.....	2.410	»	»	»	»
Arenillas.....	126	»	»	»	»
Arévalo.....	75 40	»	»	»	»
Arguijo.....	31 40	»	»	»	»
Armejún.....	21	»	»	»	»
Atauta.....	265	»	»	»	»
Ausejo de la Sierra.....	80	»	»	18 75	»
Aylagas.....	58	»	»	»	»
Baraona.....	524 85	»	»	»	»
Barca.....	308	»	»	»	»
Barcones.....	415	»	»	»	»
Barriomartin.....	114	»	»	»	»
Bayubas de Abajo.....	416	»	»	»	»
Bayubas de Arriba.....	111	»	»	»	»
Beltejar.....	»	»	»	633 95	»
Benamira.....	179 60	»	»	»	»
Beratón.....	232	»	»	65 25	»
Berlanga de Duero.....	»	»	»	1.223	»
Berzosa.....	109 75	»	»	»	»
Blacos.....	61	»	»	»	»
Bliccos.....	90	»	»	»	»
Blocona.....	138	»	»	»	»
Bocigas de Perales.....	»	»	»	341.04	»
Boós.....	93	»	»	»	»
Bordecoréx.....	115	»	»	»	»
Borjabad.....	183	»	»	»	»
Borobia.....	478 35	»	»	»	»

	1	2	3	4	5
Bretún.....	112 60	»	»	»	»
Briás.....	169	»	»	»	»
Buberos.....	»	»	»	514	»
Buimanco.....	»	»	»	»	»
Buitrago.....	98	»	»	»	»
Burgo de Osma.....	2.986 35	10	160	247 50	»
Cabrejas del Campo.....	299	»	»	»	»
Cabrejas del Pinar.....	450	»	»	4	»
Cabreriza.....	83 25	»	»	»	»
Calatañazor.....	170	»	»	172	»
Calderuela.....	82	»	»	»	»
Caltojar.....	539 25	»	»	»	»
Camparañón.....	57	»	»	»	»
Candilichera.....	427 60	»	»	»	»
Canredondo de la Sierra.....	38	»	»	»	»
Cañamaque.....	315	»	»	»	»
Carabantes.....	163 90	»	»	»	»
Caracena.....	»	»	»	62	»
Carbonera.....	63	»	»	63	»
Cardejón.....	71	»	»	238 50	»
Carrascosa de Abajo.....	144	»	»	»	»
Carrascosa de Arriba.....	55	»	»	»	»
Carrascosa de la Sierra.....	78	»	»	»	»
Casarejos.....	332	»	»	473 67	»
Castejón del Campo.....	83	»	»	»	»
Castil de Tierra.....	103	»	»	»	»
Castilfrio de la Sierra.....	26 10	»	»	»	»
Castilruiz.....	544 40	»	»	»	»
Castillejo de Robledo.....	430	»	»	»	»
Centenera de Andaluz.....	105	»	»	»	»
Cerbón.....	69 40	»	»	19 50	»
Cidones.....	193	»	»	»	»
Cigudosa.....	197 80	»	»	»	»
Cihuela.....	392	»	»	1.658 30	»
Ciria.....	232	»	»	386 23	»
Cirujales.....	76	»	»	76	»
Cobertelada.....	365	»	»	»	»
Collado (El).....	128	»	»	»	»
Conquezueta.....	114	»	»	27 50	»
Cortos.....	52 60	»	»	»	»
Coscurita.....	457	»	»	»	»
Covaleda.....	1.937	»	»	»	»
Cubilla.....	75	»	»	»	»
Cubo de la Sierra.....	106 80	»	»	100 90	»
Cubo de la Solana.....	»	»	»	2.705 75	»
Cuevas de Ayllón.....	164 80	»	»	»	»
Cueva de Agreda.....	271	»	»	332 75	»
Cuevas de Soria.....	86	»	»	»	»
Cuenca (La).....	82 20	»	»	»	»
Cuesta (La).....	90	»	»	»	»
Chaorna.....	145	»	»	»	»
Chavaler.....	52	»	»	»	»
Chércoles.....	300	»	»	»	»
Dévanos.....	209	»	»	»	»
Deza.....	1.227 50	»	»	»	»
Diustes.....	91	»	»	22 50	»
Dombellas.....	81	»	»	»	»
Duruelo.....	890	»	»	2	»
Escobosa de Almazán.....	130	»	»	»	»
Espeja de San Marcelino.....	1.012 50	»	»	»	»
Espejón.....	64	»	»	»	»
Estepa de San Juan.....	39	»	»	»	»
Esteras de Medina.....	55 60	»	»	»	»
Esteras de Soria.....	103	»	»	»	»
Fraguas (Las).....	58	»	»	»	»
Frechilla de Almazán.....	163	»	»	»	»
Fresno de Caracena.....	131	»	»	»	»
Fuencaliente Medina.....	222 20	»	»	»	»
Fuentearmegil.....	503	»	»	»	»
Fuentebella.....	16	»	»	17 50	»
Fuentecabrón.....	304 75	»	»	69 25	»
Fuentecantales.....	31	»	»	»	»
Fuentecantos.....	186	»	»	»	»
Fuentegelmes.....	103	»	»	»	»
Fuentelarbol.....	322 25	»	»	»	»
FuenteImonge.....	619 50	»	»	»	»
FuenteIaz de Soria.....	114	»	»	»	»
FuenteIaz de Soria.....	»	»	»	1.021 05	»
FuenteIaz de Soria.....	»	»	»	»	»
FuenteIaz de Soria.....	122 40	»	»	»	»
FuenteIaz de Soria.....	65	»	»	»	»
Fuentes de Agreda.....	147	»	»	337 30	»
Fuentes de Magaña.....	»	»	»	»	»

	1	2	3	4	5
Fuentestrún	217	»	»	»	»
Gallinero	223	»	»	»	»
Garray	361	»	»	»	21
Golmayo	83	»	»	486	»
Gómara	1.093	»	»	58 61	»
Gormaz	91 90	»	»	»	»
Herrera de Soria	91	»	»	156 90	»
Herreros	165 20	»	»	»	»
Hinojosa del Campo	112 90	»	»	»	»
Hinojosa de la Sierra	117	»	»	»	»
Hoz de Abajo	29 50	»	»	51 75	»
Hoz de Arriba	43 35	»	»	64 75	»
Huérteles	127	»	»	»	»
Ines	43	»	»	»	»
Iruecha	108	»	»	110	»
Ituero	71	»	»	305 35	»
Jaray	126 30	»	»	»	»
Jodra de Cardos	69	»	»	»	»
Jubera	155	»	»	»	»
Judes	182 30	»	»	182 30	»
Laina	106 60	»	»	189 70	»
Langa de Duero	671	»	»	764	»
Ledesma de Soria	114	»	»	»	»
La Vega y Lería	68	»	»	»	»
Liceras	74	»	»	»	»
Lodares de Osma	189	»	»	»	»
Losana	78	»	»	»	»
Losilla (La)	19	»	»	»	»
Lumias	49	»	»	»	»
Madruédano	97	»	»	»	»
Magaña	204	»	»	»	»
Maján	162	»	»	»	»
Mallona (La)	30	»	»	»	»
Marazovel	128	»	»	»	»
Matalebreras	353	»	»	»	»
Matamala de Almazán	399 80	»	»	»	»
Matanza de Soria	114 80	»	»	»	»
Matasejún	142	»	»	205 75	»
Mazaterón	210	»	»	»	»
Medinaceli	556 50	»	»	»	»
Mezquetillas	108 44	»	»	27 10	»
Miñana	101	»	»	25 25	»
Miño de Medina	258	»	»	»	»
Miño de San Esteban	216	»	»	295	»
Modamio	32	»	»	»	»
Molinos de Duero	140	»	»	»	»
Momblona	97	»	»	121 21	»
Monteagudo de las Vicarías	2.000	»	»	1.387 61	»
Montejo de Liceras	479 75	»	»	»	»
Montenegro de Cameros	»	»	»	351 10	»
Montuenga de Soria	310	»	»	»	»
Morales	157 60	»	»	»	»
Morcuera	186	»	»	»	»
Morón de Almazán	857	»	»	»	»
Muriel de la Fuente	111	»	»	»	»
Muriel Viejo	83	»	»	»	»
Muro de Agreda	287	»	»	»	»
Nafria la Llana	100	»	»	»	»
Nafria de Ucero	122 80	»	»	»	»
Narros	94 20	»	»	99 92	»
Navalcaballo	134	»	»	»	»
Navaleno	671	»	»	»	»
Nepas	362	»	»	»	»
Nódalo	38	»	»	»	»
Nograles	33	»	»	»	»
Nolay	215	»	»	»	»
Nomparedes	204 50	»	»	»	»
Noviales	21	»	»	»	»
Noviercas	392 80	»	»	»	»
Ocenilla	132 40	»	»	»	»
Olmillos	88	»	»	»	»
Olvega	944	»	»	»	»
Oncala	264	»	»	»	»
Ontalvilla de Almazán	156	»	»	»	»
Osma	692 80	»	»	»	»
Oteruelos	40 25	»	»	»	»
Paones	159 75	»	»	»	»
Pedrajas	144	»	»	»	»
Peñalba de San Esteban	187	»	»	»	»
Peñalcazar	47	»	»	»	»
Perera (La)	47	»	»	»	»

	1	2	3	4	5
Peroniel del Campo.....	208	»	»	»	»
Pinilla del Campo.....	75	»	»	»	»
Pinilla del Olmo.....	55	»	»	»	»
Piquera de San Esteban.....	232	»	»	»	»
Pobar.....	102	»	»	»	»
Portelrubio.....	58	»	»	»	»
Portillo de Soria.....	32	»	»	»	»
Póveda de Soria (La).....	151	»	»	37	»
Pozalmuro.....	269	»	»	»	»
Puebla de Eca.....	119 25	»	»	»	»
Quintana Redonda.....	544	»	»	»	»
Quintanas de Gormaz.....	361 80	»	»	»	»
Quintanas Rubias de Abajo.....	60	»	»	»	»
Quintanas Rubias de Arriba.....	53	»	»	»	»
Quintanilla de Tres Barrios.....	»	»	»	899 50	»
Quiñonería.....	69 40	»	»	»	»
Rábanos (Los).....	163	»	»	»	»
Radona.....	125	»	»	»	»
Rebollar.....	67	»	»	»	»
Rebollo de Duero.....	213 70	»	»	»	»
Recuerda.....	358	»	»	»	»
Rejas de San Esteban.....	173 20	»	»	»	»
Rello.....	125	»	»	31 25	»
Renieblas.....	253 15	»	»	»	»
Retortillo de Soria.....	304	»	»	»	»
Revilla de Calatañazor.....	206	»	»	215 03	»
Reznos.....	138 05	»	»	»	»
Riba de Escalote.....	195	»	»	»	»
Rioseco de Soria.....	315 40	»	»	»	»
Rollamienta.....	75 80	»	»	»	»
Romanillos de Medinaceli.....	520 50	»	»	»	»
Royo (El).....	546	»	»	»	»
Sagides.....	205	»	»	»	»
Saldueiro.....	230	»	»	230	»
Salinas de Medina.....	175	»	»	»	»
San Andres de San Pedro.....	128 40	»	»	»	»
San Andres de Soria.....	197 60	»	»	»	»
San Esteban de Gormaz.....	1.434	»	»	»	»
San Felices.....	283	»	»	»	»
San Leonardo.....	»	»	»	837 26	»
San Pedro Manrique.....	365 50	»	»	»	»
Santa Cruz de Yanguas.....	132	»	»	»	»
Santa Maria de las Hoyas.....	391 75	»	»	»	»
Santa Maria de Huerta.....	682 50	»	20	»	»
Sarnago.....	81 80	»	»	103 80	»
Sauquillo de Alcazar.....	103	»	»	»	»
Sauquillo de Boñices.....	156 40	»	»	»	»
Sauquillo de Paredes.....	33	»	»	33	»
Serón de Najima.....	521	»	»	»	»
Soliedra.....	165	»	»	201 25	»
Somaén.....	176	»	»	»	»
Soria.....	14.177	»	»	11.766 85	795 95
Sotillo del Rincón.....	323	»	»	»	»
Soto de San Esteban.....	267	»	»	66 75	»
Suellacabras.....	141	»	»	»	»
Tajahuerce.....	62 75	»	»	»	»
Tajueco.....	179	»	»	»	»
Talveila.....	147	»	»	»	»
Tañiñe.....	70 80	»	»	»	»
Tarancueña.....	229 10	»	»	»	»
Tardajos de Duero.....	179 75	»	»	»	»
Tardelcuende.....	674	»	»	»	»
Tardesillas.....	68	»	»	»	»
Taroda.....	304	»	»	»	»
Tejado.....	807	»	»	»	»
Tera.....	97	»	»	»	»
Torlengua.....	1.032 75	»	»	»	»
Torraiba del Burgo.....	146 50	»	»	»	»
Torrearevalo.....	102 40	»	»	»	»
Torreblacos.....	103	»	»	»	»
Torremocha de Ayllón.....	185	»	»	»	»
Torrevente.....	121	»	»	»	»
Torrubia de Soria.....	251 40	»	»	402	»
Trévago.....	312 35	»	»	»	»
Ucero.....	320 50	»	»	121 50	»
Utrilla.....	496	»	»	»	»
Vadillo.....	137 60	»	»	197 88	»
Valdanzo.....	»	»	»	573 16	»
Valdeavellano de Tera.....	409 20	»	»	»	»
Valdegeña.....	119	»	»	»	»
Valdelagua del Cerro.....	130	»	»	905 66	»

	1	2	3	4	5
Valdemaluque.....	561 50	»	»	»	»
Valdemoro de San Pedro Manrique.....	16	»	»	»	»
Valdenarros.....	216	»	»	»	»
Valdenebro.....	314	»	»	»	»
Valdeprado.....	3 65	»	»	100	»
Valderrodilla.....	221 40	»	»	»	»
Valderromán.....	107	»	»	»	»
Valtajeros.....	107 80	»	»	»	»
Valtueña.....	198	»	»	»	»
Valvenedizo.....	»	»	»	203	»
Vea.....	45	»	»	»	»
Velamazán.....	173	»	»	34 20	»
Velilla de los Ajos.....	123	»	»	»	»
Velilla de Medina.....	336	»	»	»	»
Velilla de la Sierra.....	100	»	»	»	»
Velilla de San Esteban.....	56	»	»	»	»
Ventosa de San Pedro.....	165 50	»	»	»	»
Ventosa de la Sierra.....	64 40	»	»	»	»
Viana de Duero.....	157 80	»	»	163	»
Vildé.....	163	»	»	»	»
Villabuena.....	149	»	»	»	»
Villaciervos.....	207	»	»	»	»
Villálvaro.....	113	»	»	»	»
Villanueva de Gormaz.....	137 80	»	»	»	»
Villar del Ala.....	104	»	»	»	»
Villar del Campo.....	119	»	»	»	»
Villar de Maya.....	74	»	»	»	»
Villar del Río.....	237 75	»	»	»	»
Villares de Soria (Los).....	121	»	»	»	»
Villarijo.....	43	»	»	»	»
Villasayas.....	294	»	»	»	»
Villaseca de Arciel.....	157	»	»	»	»
Villaverde del Monte.....	166	»	»	»	»
Vinuesa.....	684 20	»	»	»	»
Vizmanos.....	178	»	»	»	»
Vozmediano.....	121 10	»	»	»	»
Yanguas.....	293 80	»	»	»	»
Yelo.....	»	»	»	257 25	»
Zayas de Torre.....	188	»	»	47 50	»
Sumas.....	99.567 95	16 75	180	51.440 08	830 43

Donativos ingresados en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Fondo de Protección benéfico-social», durante el periodo de recaudación correspondiente al mes de Noviembre de 1940

	Pesetas.
Desconocido.....	633 75
Olmedillo de Roa.....	199
Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz..	50
Suma total.....	882 75

RESUMEN GENERAL

Cantidades ingresadas en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Fondo de Protección bené-

	Pesetas.	Pesetas.
fico-social», desde el día 15 de Noviembre de 1936 hasta fin de Octubre de 1940.....	»	5.957.192 74
Mes de Noviembre de 1940.—		
Plato Unico.....	99.577 95	
Por recargo a suscriptores morosos.....	16 75	
Tickets Plato Unico.....	180	
Donativos.....	882 75	100.647 45
Suma total.....		6.057.840 19

Soria 10 de Enero de 1941.—El Secretario-Administrador, Darío G^a de Viedma --V.º B.º—El Gobernador-presidente, Remigio Sánchez del Alamo. 183